

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 0205 DEL 06 DE MARZO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TALA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor CHEDID PABA PIÑERES Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Pinillos Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 310 del 05 de febrero de 2024, solicitud que tiene como objeto “solicitud de permiso de tala 3 árboles que se encuentran en el área de ejecución del proyecto construcción de diferentes obras de recreación y deporte” ubicada en la cabecera urbana del municipio de Pinillos Bolívar.

Que mediante Auto No. 0114 del 05 de febrero de 2024, se inicia el trámite respectivo y se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-0354 del 07 de febrero de 2024.

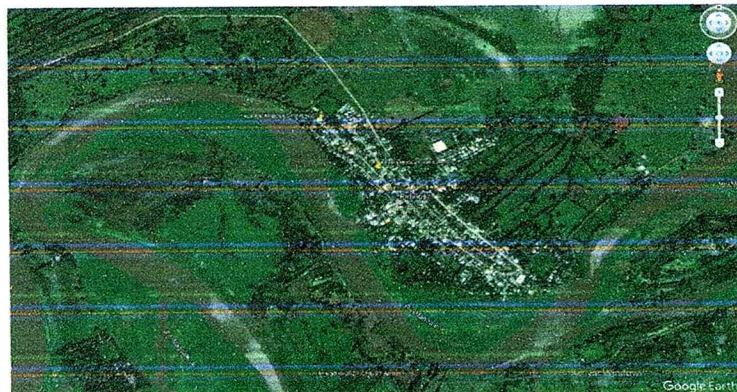
Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 091 del 05 de marzo de 2024 el cual establece:

“ANTECEDENTES

1. *Que mediante radicado No 310 del 5 de febrero de 2024, el señora Chedid Paba Piñerez Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Pinillos Bolívar, presento ante la CSB solicitud que tiene por objeto “Solicitud de permiso de tala de tres árboles que se encuentran en el área de ejecución del proyecto Construcción de diferentes obras de recreación y deporte” ubicada en la cabecera urbana del municipio de Pinillos Bolívar.*
2. *Por lo cual se establece el auto No 0114 del 05 de febrero de 2024, por medio del cual se inicia de solicitud de permiso para tres árboles y se requiere remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice la respectiva visita de inspección ocular, evalúe la queja y emita el respectivo concepto técnico.*
3. *De lo anterior establecido se emite el OF INT No 0354, por medio del cual hace remisión de información a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice la respectiva visita de inspección ocular y verifique los hechos indicados por el quejoso.*

En virtud de lo anterior el subdirector de Gestión Ambiental de la CSB (E), comisiona a los suscritos, para atender el asunto arriba señalado y emitir el respectivo concepto técnico.

2. UBICACIÓN



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

Ilustración 1: Ubicación de solicitud de Tala Ceiba (Imagen Google Earth)

2. INFORME DE VISITA.

El día 01 de marzo se realizó a la alcaldía del municipio de pinillos a para verificar la solicitud presentada ante la CSB por el señor Chedid Paba Piñerez quien es Secretario de Planeación e Infraestructura de ese municipio. Una vez en el lugar se tomó la georreferenciación del punto No1 N: 8°54'58.674" W: -74°27'49.362", al sector conocido como Boca grande donde el señor Jorge Hernández en calidad de ingeniero de la secretaria de planeación, informo la existencia de un árbol de la especie Ceiba (Ceiba Pentandra) que cubría toda la calle y presentaba problemas fitosanitarios en su tronco, por lo que la comunidad del lugar había solicitado la intervención de la alcaldía para el corte inmediato de la misma a lo cual la alcaldía les informo que ya había hecho la solicitud ante la CSB, debido al peligro que representaba para sus viviendas e integridad física de sus familias, pero al llegar al lugar se pudo verificar que esta especie ya la habían talado.

Luego se realizó la visita al sector conocido como Ocho Sesos ubicado en las coordenadas geográficas punto No 2 N: 8°55'6.33" W: -74°27'57.21" en donde estaban ubicados otros dos árboles objeto de la solicitud de tala, donde según versión del mismo funcionario de la alcaldía manifestó que la comunidad talo estas especies sin esperar el permiso o visita de la CSB. Al momento de la visita se evidenciaron los desechos de la tala realizada por lo que se pudo identificar en el lugar que estos dos árboles eran de la especie Ceiba (Ceiba pentandra).

Es de aclarar que estas especies fueron taladas sin el previo permiso de la autoridad ambiental, no hubo fragancia al momento de la vista ocular, pero si se evidencio desechos de estas talas de los tres (3) árboles de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), Todo esto se puede apreciar a simple vista y como aparecen en los registros fotográficos tomados en el lugar de los hechos.

3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita de inspección ocular se puede conceptual lo siguiente:

1. El área objeto de visita se encuentra ubicada en predio de uso público del municipio de Pinillos Bolívar, más exactamente en las siguientes coordenadas geográficas punto N°1 N: 8°54'58.674" W: -74°27'49.362" y punto N°2 N: 8°55'6.33" W: -74°27'57.21".

2. Una vez en campo se verifico la tala de tres (3) arboles de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), desde su parte inferior y parte del material se encontraba en la zona. En el punto N°2 se pudo ver que la raíz de uno de estos individuos se había arrancado presuntamente con la ayuda de maquinaria pesada. En el punto N°1 se logra ver los tocones de las especies taladas, dicha tala fue realizada el día 5 de febrero.

3. Que de acuerdo a lo manifestado por el Ingeniero Jorge Hernández en calidad de ingeniero de la oficina de planeación municipal este habla sobre que presuntamente la comunidad realizo esta tala por que los individuos arbóreos presentaban un riesgo para las casas aledañas del sector y para la integridad de los transeúntes. A lo que ellos no pudieron oponerse por que no querían tener dificultades con los pobladores.

4. Según las verificaciones realizadas por el personal de esta Autoridad ambiental, se observa que el área donde ocurrieron los hechos está en proceso de cerramiento para el inicio de obras al parecer de adecuación de zonas públicas en el casco urbano del municipio. Y que verificando en los dos sitios visitados no hay viviendas cercanas al sitio desmintiendo en este caso lo afirmado al inicio de la visita.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

5. No se logró establecer que no hubo fragancia y esta actividad fue realizada sin el respectivo permiso de la CSB.

6. Se requiere que la oficina de Secretaría General inicie indagación preliminar por los hechos antes descritos.



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibídem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la ALCALDIA DE PINILLOS, identificado con NIT 800042974 , consistente en la Tala de tres (03) árbol de especie Ceiba Petandra en las siguientes coordenadas N°1 N: 8°54'58.674" W: -74°27'49.362" y punto N°2 N: 8°55'6.33" W: -74°27'57.21", por cuanto en el desarrollo de la visita ocular se evidencio la tala de los árboles que eran objeto de la solicitud.


ARTÍCULO SEGUNDO: Emitir Acto Administrativo de inicio de Indagación Preliminar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a la tala de tres (03) árbol de especie Ceiba Petandra, sin los permisos Ambientales otorgados por la Autoridad competente, ubicados dentro de las siguientes coordenadas geográficas: N°1 N: 8°54'58.674" W: -74°27'49.362" y punto N°2 N: 8°55'6.33" W: -74°27'57.21", conocida como Boca Grande en el Municipio de Pinillos Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a la ALCALDIA DE PINILLOS, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

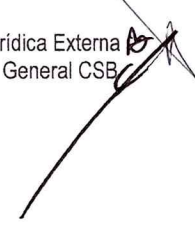
CSB
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

EXP. 2024-063

Proyectó: Melissa Mercado– Asesora Jurídica Externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB



HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO